

Departamento de
Sección Sección de
Mesa Conservación,
Número



C O N T R A T O celebrado entre el C. Ramón P. De Negri, -
Subsecretario Encargado del Despacho de Agricultura y Fomento, en

representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Ing. Manuel Tambo

DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DIRECCION FORESTAL

rrel, para la explotación de maderas, gomas y resinas, en una por

ción de terrenos nacionales ubicada en el Estado de Campeche, de

acuerdo con las bases siguientes:



1/a.-El C. Ing. Manuel Tamborrel, declara ser mexicano en pleno goce
de sus derechos civiles.

2/a.-Se concede al C. Ing. Manuel Tamborrel, quien en el texto de es-
te contrato se llamará el concesionario, autorización para explotar el

bosque existente en una porción de cincuenta mil hectaras ubicada en

el Estado de Campeche y en el Partido de Champotón que se localizará-

de la siguiente manera: A partir de un punto situado a ocho mil tres-

cientos treinta y tres metros al Sur del Vértice Suresta de los terre-

nos de la concesión Francisco Buenfil, se miden hacia el Sur catorce-

mil cuatrocientos metros hasta tocar la línea divisoria con la Repú-

blica de Guatemala; de aquí hacia el Norte se miden diecisiete

seiscientos metros y de aquí hacia el Oriente se miden veintiun mil-

doscientos cincuenta metros hasta tocar el punto de partida.

3/a.- Este contrato no es de arrendamiento de las tierras, sino únicame-

nte de explotación de los bosques en ellas existentes. En esta virtud el

presente convenio se registrará tan solo por las estipulaciones que aquí

se consignan y nó por las disposiciones del Código Civil relativas a-

arrendamientos.

4/a.- Como consecuencia de lo expresado en la cláusula que precede, so-

lamente son objeto de este contrato los bosques existentes dentro de

la superficie demarcada en la cláusula segunda, quedando excluido el

uso de las tierras que sólo podrá utilizar el concesionario para el -

tránsito y piso de sus oficinas, almacenes y campamentos. En conse -

Al contestar este oficio, cítese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite





cuencia, el mismo Gobierno podrá celebrar contratos de arrendamiento para cultivos y otros usos sobre dichas tierras y lo notificará así al concesionario con seis meses de anticipación. El mismo Gobierno, por su parte, estipulará lo que fuere necesario para no perjudicar ni entorpecer la explotación del bosque concedida por virtud de este convenio.

5/a.-Si de acuerdo con las leyes que se dicten en el futuro, el Gobierno no resolviere vender los terrenos objeto de este contrato, el concesionario disfrutará del derecho del tanto en la superficie máxima que se conceda. Si se vendieren a otras personas, se notificará al concesionario con un año de anticipación dando por rescindido el contrato al vencerse este plazo.

6/a.-La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

7/a.-El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación, los permisos anuales que haya concedido a otras personas la Agencia de Agricultura y Fomento en el Edo. de Campeche, por la presente temporalidad de explotación, dentro de los terrenos afectos a esta concesión.

8/a.-El concesionario deberá pagar anualmente por derecho de explotación del bosque, la cantidad de \$ 2,500.00 dos mil quinientos pesos oro nacional, que corresponden a la cuota de \$50.00 cincuenta pesos por cada mil hectáreas o fracción. Este pago lo hará el concesionario precisamente por adelantado a la Jefatura de Hacienda en el Estado de Campeche, seis meses después de la firma de este contrato y en la misma fecha en cada uno de los años subsecuentes.

9/a.-Además de los derechos de explotación estipulados en la cláusula anterior, el concesionario para poder aprovechar los productos forestales pagará por adelantado las cuotas marcadas en la tarifa siguiente

Hule, por tonelada.....	\$	100.00	Oro	Nac.
Chicle por tonelada.....	"	50.00	"	"
Caoba o cedro por metro cúbico.....	"	5.00	"	"
Maderas de 2a. clase por metro cúbico....	"	2.50	"	"
Maderas de 3a. clase por metro cúbico....	"	0.75	"	"
Palo de tinte, por tonelada.....	"	2.00	"	"





SECRETARIA DE

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO Y DE CAZA.

Se entenderán por maderas de segunda clase, las que no siendo caoba o cedro, se empleen en trabajos de ebanistería y por maderas de tercera clase, las netamente de construcción.

Para los demás productos forestales no especificados en esta tarifa, la Secretaría de Agricultura y Fomento fijará los derechos que deban pagarse en cada caso.

10/a.-En el caso de que la Secretaría de Agricultura y Fomento modifique las cuotas establecidas para la explotación de los diversos productos forestales, elevándolos o disminuyéndolos, el concesionario quedará sujeto a esta disposición general, a todos los concesionarios similares.

11/a.-Antes de comenzar la explotación anual, el concesionario deberá dar aviso por escrito a la Agencia General de esta Secretaría en el Estado de Campeche de la cantidad de productos que se proponga extraer durante el año. Dicha Oficina libraré las correspondientes órdenes de pago y una vez comprobado éste, autorizará la explotación.

12/a.-Si el concesionario pretendiere extraer mayor cantidad de productos que la manifestada, hará una nueva manifestación ante la Agencia de la Secretaría, a fin de que, hecho el pago de las cuotas correspondientes, se le autorice para proceder a la explotación. Si durante el año no fueren extraídos los productos cuyo valor estuviere pagado, la Secretaría podrá autorizar la extracción de ellos en el año siguiente sin necesidad de nuevo pago, siempre que considere justificadas las razones por las cuales no se explotaron dichos productos.

13/a.-El concesionario se obliga a explotar anualmente, a partir del tercer año de la firma de este contrato, productos forestales cuyos derechos de aprovechamiento importen como mínimo la cantidad de \$ 2.500.00 dos mil quinientos pesos oro nacional.

14/a.-Queda obligado el concesionario a sujetar el corte de maderas y la extracción de gomas y resinas a las disposiciones del Reglaman-



Al contestar este oficio, cítese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite



to de Bosques que esté vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y a las demás disposiciones especiales - que sobre el particular fueren dictadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

15/a.-Si durante la vigencia de este contrato se otorgare concesión a otra persona o compañía para construir ferrocarriles que sirvan para el tráfico general en el Estado y el Gobierno, por vía de subvención le concediere terrenos para explotaciones forestales, el concesionario se obliga a ceder el terreno que se necesitare aun cuando éste sea el total de su concesión, sin que por ello reciba indemnización alguna y solamente tendrá derecho a que la Secretaría de Agricultura y Fomento le otorgue como compensación, siempre que hubiere terrenos libres, una superficie lo más próxima posible a su concesión y cuya extensión sea aproximadamente igual a la que ceda para el Ferrocarril. El concesionario quedará relevado de pagar la parte proporcional que se fija en la cláusula octava, por el terreno de que se desprenda, en el caso de que no haya terrenos libres que otorgársele. La fracción cedida por el concesionario al Ferrocarril deberá estar lindando con la vía y tendrá obligación de entregarla cuando sea requerido para ello por el Gobierno y siempre que el concesionario para la construcción de Ferrocarriles haya cumplido las obligaciones que les impongan sus respectivos contratos con la Secretaría de Comunicaciones.

16/a.-El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas, gomas y resinas y de los otros productos y aprovechamientos de los bosques que el concesionario establezca en los terrenos objeto del presente contrato. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales.

17/a.-El concesionario podrá por sí o por medio de sus Agentes, cooperar con las Autoridades a la persecución y aprehensión de los cor-





tadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a las Autoridades competentes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

18/a.-El concesionario se obliga a señalar con toda anticipación el lugar por donde deban salir los productos explotados y por ningún motivo efectuará extracciones por lugares distintos a los señalados. Tales extracciones serán consideradas como fraudulentas.

19/a.-El concesionario, no teniendo derecho a las tierras, no podrá impedir el tránsito por los bosques objeto del presente contrato, teniendo igual derecho a conducir los productos de su explotación a través de terrenos amparados por otras concesiones. En caso de litigio, la Secretaría de Agricultura y Fomento resolverá.

20/a.-El concesionario está obligado a proporcionar pasajes en las embarcaciones que ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere a los Agentes Fiscales y empleados del Servicio de Inspección Forestal para la vigilancia de los contratos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención que dichos empleados y Agentes erogan.

21/a.-El concesionario pagará en la Aduana respectiva los derechos de exportación de las maderas, gomas o resinas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a lo que prevengan las Ordenanzas de Aduanas y a las demás leyes y disposiciones que estuvieren en vigor o que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con la pena que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del contrato.

22/a.-El concesionario podrá usar, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza, el terreno que necesitare para su planta de aserradero, vía férrea, caminos, edificios y demás construcciones, obligándose a so-

DIRECCION FORESTAL



Al contestar este oficio, cítese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite



licitar en cada caso el permiso especial de ocupación a fin de que la Secretaría de Agricultura y Fomento, por medio de su Agencia respectiva en el Estado de Campeche, y de acuerdo con el concesionario, señale los lugares. queda igualmente autorizado el concesionario para construir sus campamentos, bodegas y estación central para la exportación de sus productos a la orilla de alguna de las vías fluviales o marítimas de comunicación, haciendo el señalamiento de dichos lugares de acuerdo con la misma Secretaría de Agricultura y Fomento, aún cuando estos se encuentren dentro de las porciones reservadas para fraccionamiento.

23/a.-Queda facultado el concesionario para construir vías férreas provisionales, con el objeto de transportar los productos de explotación de un lugar a otro dentro de los linderos de su concesión; pero si las vías salieren de estos terrenos, necesitará permiso especial de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dicha Secretaría permitirá al concesionario, a título gratuito el corte de los árboles que necesitare para durmientes de la vía, cuyos árboles serán marcados oportunamente por el empleado que designe la Agencia de Fomento.

24/a.-En los terrenos objeto de este contrato quedan comprendidos todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando excluidos los que formaren parte del fundo legal o de los ejidos de los pueblos, así como los de propiedad particular que pudieran encontrarse dentro de la zona objeto de este contrato.

25/a.-El concesionario queda obligado en el plazo de tres años, desde la firma de este contrato, a deslindar el terreno objeto de esta concesión demarcándolo por medio de mojoneras que deberán ser construidas a una distancia máxima de cinco kilómetros una de la otra, debiendo emplear los medios científicos necesarios para la fijación de meridianos y paralelos bajo la revisión del personal técnico de esta Secretaría. Estas mojoneras deberán llevar las marcas que señale la Agencia de Agricultura y Fomento y los Inspectores podrán intervenir directamente en el señalamiento de los linderos.





26/a.-Para el corte de maderas, el concesionario se obliga a dividir su zona en diez partes con objeto de ir explotando una cada año

afin de que al terminar la concesión hayan sido todas explotadas

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
DIRECCION FORESTAL Y DE CAZA.

sin que el corte se repita en ninguna. Queda expresamente estipulado que por ningún motivo se cortarán árboles de caoba o cedro cuyo diámetro sea menor de sesenta y cinco centímetros medidos a la altura de un metro treinta centímetros sobre el suelo y que serán previamente marcados por el empleado forestal que se designare al efecto. Además de la marca oficial, se marcarán sobre el tocón o cepa el número de trozas que hubiere de producir el árbol marcado, datos que servirán para llevar un registro diario que será firmado por el empleado del concesionario y por el Inspector del Servicio Forestal que hubiere efectuado los señalamientos.

27/a.-Para la extracción del chicle se cuidará de que el árbol sólo sea picado en el tronco hasta un metro antes del nacimiento de las primeras ramas, las incisiones abarcarán como máximo la mitad de la circunferencia, haciéndose inclinadas y sin que por motivo alguno pasen del espesor de la corteza.

28/a.-El concesionario se constituye responsable de todos los perjuicios que sus empleados, sub-contratistas o peones causaren al arbolado infringiendo los Reglamentos y disposiciones que estuvieren

rios a p
ción

Al contestar este oficio, cítese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite

datos necesarios acerca de los procedimientos empleados en la explotación.

31/a. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el concesionario ha depositado en la Tesorería General de la Nación, la cantidad de \$ 1,000.00 mil pesos oro nacional, depósito que quedará a beneficio del Erario en los casos de caducidad previstos en este contrato.

32/a.-El concesionario queda obligado a nombrar un representante oficial en esta Ciudad con quien deba entenderse la Secretaría de Agricultura y Fomento en todo lo que se relacione con el presente contrato.

33/a.-En ningún caso, ni por concepto alguno, el concesionario podrá traspasar este contrato a un Gobierno extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido. Igualmente se obliga a no traspasar este contrato a individuos extranjeros si no es recabando previamente la autorización escrita de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que podrá negarla si así lo considera conveniente, o imponer las taxativas que juzgue oportunas.

34/a.-Se autoriza al C. Ing. Manuel Tamborrel para formar una compañía mexicana con el fin de explotar esta concesión con estricta sujeción a las leyes del país, debiendo comunicar el C. Ing. Manuel Tamborrel a la Secretaría de Agricultura y Fomento con la oportunidad debida, la razón social bajo la cual girará la compañía, obligándose a remitir copia certificada de la escritura constitutiva de la misma. La compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana, aún cuando algunos de los miembros que la formen pudieren ser extranjeros. Por lo tanto, en todos los asuntos referentes a esta concesión sólo podrán tener jurisdicción los Tribunales de la República y de ninguna manera, ni en ningún caso, podrá ocurrir la compañía concesionaria en demanda de protección a un Gobierno extranjero o hacer representaciones diplomáticas, pues cualquiera infrac.



SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ción en este sentido será penada con la pérdida de todos los bienes empleados en la explotación, así como utensilios y productos que pasarán por solo este hecho a la propiedad de la Nación.

DIRECCION FORESTAL Y DE CAZA.

35/a.-Este contrato caducará por falta de cumplimiento a

cualquiera de las cláusulas del mismo y especialmente por las causas siguientes:

I.-Por no efectuar el pago a que se refiere la cláusula octava en el plazo fijado.

II.-Por traspasarlo sin permiso del Gobierno Federal.

III.-Ipsa-Facto por traspasarlo a una compañía extranjera, a un Gobierno extranjero o admitir a este último como socio.

IV.-Por defraudar los intereses fiscales.

V.-Por proporcionar datos falsos a la Secretaría de Agricultura y Fomento en perjuicio de los derechos de ésta, o negarse a proporcionar los verdaderos.

VI.-Ipsa-facto por declararse en quiebra los concesionarios o solicitar la liquidación judicial.

VII.-Por suspensión de los trabajos de explotación por más de seis meses consecutivos sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o por no hacer la explotación en la cantidad y términos que marca la cláusula decima segunda.

36/a.-La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa dentro de un plazo prudente que fijará la Secretaría de Agricultura y Fomento. Siempre que sea declarada la caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de que si hubiere ocasionado daños o cometido algún delito, se consigne el asunto a los tribunales competentes para la aplicación de las penas en que hubiere incurrido.



Al contestar este oficio, cítese el número del mismo, y el nombre de la Sección o Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite.



37/a.-En caso de que el concesionario faltare a cualquiera de las cláusulas de este contrato y que a juicio de la Secretaría no amerite la declaración de caducidad, la propia Secretaría de Agricultura y Fomento le impondrá una multa administrativa.

38/a.-El impuesto del timbre que cause este contrato, será pagado por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los diez seis días del mes de agosto de mil novecientos veintitres.

EL SUBSECRETARIO ENC. DEL DESPACHO.

R. Rojas

EL CONCESIONARIO.

M. Tamborel

28





SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DIRECCION FORESTAL Y DE CAZA.



C O N T R A T O celebrado entre el C. Ramón P. de Negri, Subsecretario Encargado del Despacho de Agricultura y Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leopoldo Salazar, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terrenos nacionales en el Estado de Campeche, de acuerdo con las bases siguientes:

1/a.- El C. Leopoldo Salazar, declara ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles.

2/a.- Se concede al C. Leopoldo Salazar, quien en el texto de este contrato se llamará el concesionario, autorización para explotar el bosque existente en una porción de veinticinco mil hectaras ubicada en el Estado de Campeche y cuyos linderos son los siguientes: a partir del vértice Sureste de la concesión otorgada a Francisco Buenfil, se miden hacia el Sur 8,333 metros; de aquí hacia el Poniente se miden 30 kilómetros; de aquí hacia el Norte, se miden 8,333 metros hasta tocar el vértice Suroeste de los terrenos de la concesión Buenfil y de aquí hacia el Oriente y siguiendo el lindero Sur de la citada concesión se miden 30 kilómetros, hasta tocar el punto de partida.

3/a.- Este contrato no es de arrendamiento de las tierras, sino únicamente de explotación de los bosques en ellas existentes. En esta virtud, el presente convenio se regirá tan sólo por las estipulaciones que aquí se consignan y nó por las disposiciones del Código Civil relativas a arrendamientos.

4/a.- Como consecuencia de lo expresado en la cláusula que precede, solamente son objeto de este contrato, los bosques existentes dentro de la superficie demarcada en la cláusula 2/a., quedando excluído el uso de las tierras que sólo podrá utilizar el concesionario para el tránsito y piso -

Al contestar este oficio, cítense el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite

de sus oficinas, almacenes y campamentos. En consecuencia, el mismo Gobierno podrá celebrar contratos de arrendamiento para cultivos u otros usos sobre dichas tierras y lo notificará así al concesionario con seis meses de anticipación. El mismo Gobierno, por su parte, estipulará lo que fuere necesario para no perjudicar ni entorpecer la explotación del bosque concedida por virtud de este convenio.

5/a.- Si de acuerdo con las leyes que se dicten en el futuro, el Gobierno resolviera vender los terrenos objeto de este contrato, el concesionario disfrutará del derecho del tanto en la superficie máxima que se conceda. Si se vendieren a otras personas, se notificará al concesionario con un año de anticipación dando por rescindido el contrato al venerse este plazo.

6/a.- La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

7/a.- El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación los permisos anuales que haya concedido a otras personas la Agencia de Agricultura y Fomento en el Estado de Campeche, por la presente temporada de explotación, dentro de los terreno afectos a esta concesión.

8/a.- El concesionario deberá pagar anualmente por derechos de explotación del bosque la cantidad de \$1.250.00 mil doscientos cincuenta pesos oro nacional, que corresponde a la cuota de \$50.00 cincuenta pesos por cada mil hectaras o fracción. Este pago lo hará el concesionario precisamente por adelantado en la Jefatura de Hacienda en el Estado de Campeche, seis meses después de la firma de este contrato y en la misma fecha en cada uno de los años subsecuentes.

9/a.- Además de los derechos de explotación estipulados en la cláusula anterior, el concesionario para poder aprovechar los productos forestales pagará por adelantado las cuotas marcadas en la tarifa siguiente:

Hule, por tonelada.....	\$100.00	Oro Nacional.
Chicle, por tonelada.....	" 50.00	" "
Caoba o cedro, por metro cúbico.....	" 5.00	" "
Maderas de 2/a. clase por metro cúbico.....	" 2.50.	" "
Maderas de 3/a. clase, por metro cúbico.....	" 0.75	" "
Palo de tinte, por tonelada.....	" 2.00	" "

ASUNTO.

Departamento de
Sección
Mesa
Número

- 2 -



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

DIRECCION FORESTAL
Y DE CAZA.



Se entenderán por maderas de segunda clase, las que no siendo caoba o cedro, se empleen en trabajos de ebanistería, y por maderas de tercera clase las netamente de construcción.

Para los demás productos forestales no especificados en esta tarifa, la Secretaría de Agricultura y Fomento, fijará los derechos que deban pagarse en cada caso.

10/a.- En el caso de que la Secretaría de Agricultura y Fomento modificare las cuotas establecidas para la explotación de los diversos productos forestales, elevándolas o disminuyéndolas, el concesionario quedará sujeto a esta disposición general, a todos los concesionarios similares.

11/a.- Antes de comenzar la explotación anual, el concesionario deberá dar aviso por escrito a la Agencia General de esta Secretaría en el Estado de Campeche, de la cantidad de productos que se proponga extraer durante el año. Dicha oficina librará las órdenes de pago y una vez comprobado éste, autorizará la explotación.

12/a.- Si el concesionario pretendiere extraer mayor cantidad de productos que la manifestada, hará una nueva manifestación ante la Agencia de la Secretaría a fin de que, hecho el pago de las cuotas correspondientes, se le autorice para proceder a la explotación. Si durante el año no fueren extraídos los productos cuyo valor estuviere pagado, la Secretaría podrá autorizar la extracción de ellos en el año siguiente sin necesidad de nuevo pago, siempre que considere justificadas las razones por las cuales no se explotaron dichos productos.

13/a.- El concesionario se obliga a explotar anualmente a partir del tercer año de la firma de este contrato, productos forestales cuyos derechos de aprovechamiento importen como mínimo la cantidad de \$1,250.00 mil doscientos cincuenta pesos oro nacional.

14/a.- Queda obligado el concesionario a sujetar el corte de maderas

Al contestar este oficio, cítese el número del misro, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite

y la extracción de gomas y resinas a las disposiciones del Reglamento de Bosques que esté vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y a las demás disposiciones especiales que sobre el particular fueren dictadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

15/a.- Si durante la vigencia de este contrato se otorgare concesión a otra persona o compañía para construir ferrocarriles que sirvan para el tráfico general en el Estado, y el Gobierno, por vía de subvención, le concediere terrenos para explotaciones forestales, el concesionario se obliga a ceder el terreno que se necesitare aún cuando éste sea el total de su concesión, sin que por ello reciba indemnización alguna y solamente tendrá derecho a que la Secretaría de Agricultura y Fomento le otorgue como compensación, siempre que hubiere terrenos libres, una superficie lo más próxima posible a su concesión y cuya extensión sea aproximadamente igual a la que ceda para el ferrocarril. El concesionario quedará relevado de pagar la parte proporcional que se fija en la cláusula octava, por el terreno de que se desprenda, en el caso de que no haya terrenos libres que otorgársele. La fracción cedida por el concesionario al ferrocarril deberá estar lindada con la vía y tendrá obligación de entregarla cuando sea requerido para ello por el Gobierno y siempre que los concesionarios para la construcción de ferrocarriles hayan cumplido las obligaciones que les impongan sus respectivos contratos con la Secretaría de Comunicaciones.

16/a.- El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas, gomas y resinas y de los otros productos y aprovechamientos de los bosques que el concesionario establezca en los terrenos objeto del presente contrato. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales.

17/a.- El concesionario podrá por sí, o por medio de sus Agentes, cooperar con las Autoridades a la persecución y aprehensión de los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, -



para consignarlos a las Autoridades competentes.

18/a.- El concesionario se obliga a señalar con toda anticipación el lugar por donde deban salir los productos explotados y por ningún motivo efectuará extracciones por lugares distintos a los señalados. Ta les extracciones serán consideradas como fraudulentas.

19/a.- El concesionario, no teniendo derecho a las tierras, no podrá impedir el tránsito por los bosques objeto del presente contrato, teniendo igualmente derecho a conducir los productos de su explotación a través de terrenos amparados por otras concesiones. En caso de litigio la Secretaría de Agricultura y Fomento, resolverá.

20/a.- El concesionario está obligado a proporcionar pasajes en las embarcaciones que ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere a los Agentes Fiscales y Empleados del Servicio de Inspección Forestal para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención que dichos empleados y Agentes erogan.

21/a.- El concesionario pagará en la Aduana respectiva los derechos de exportación de maderas, gomas o resinas que desee extraer sujetándose estrictamente en la exportación a lo que prevengan las Ordenanzas de Aduanas y a las demás leyes y disposiciones que estuvieren en vigor o que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del contrato.

22/a.- El concesionario podrá usar, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza, del terreno que necesitare para su planta de aserradero, vía férrea, caminos, edificios y demás construcciones, obligándose a solicitar en ca-

SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO
DIRECCION FORESTAL
Y DE CAZA.



da caso el permiso especial de ocupación, a fin de que la Secretaría de Agricultura y Fomento por medio de su Agencia respectiva en el Estado de Campeche y de acuerdo con el concesionario, señale los lugares. Queda igualmente autorizado el concesionario para construir sus campamentos, bodegas y estación central para la exportación de sus productos a la orilla de alguna de las vías fluviales o marítimas de comunicación, haciendo el señalamiento de dichos lugares de acuerdo con la misma Secretaría de Agricultura y Fomento, aún cuando éstos se encuentren dentro de las porciones reservadas para fraccionamiento.

23/a.- Queda facultado el concesionario para construir vías férreas provisionales, con el objeto de transportar los productos de la explotación de un lugar a otro dentro de los linderos de su concesión; pero si las vías salieren de estos terrenos, necesitará permiso especial de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dicha Secretaría permitirá al concesionario a título gratuito el corte de los árboles que necesitare para durmientes de la vía, cuyos árboles serán marcados oportunamente por el empleado que designe la Agencia de Fomento.

24/a.- En los terrenos objeto de este contrato quedan comprendidos todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando excluidos los que formaren parte del fundo legal o de los ejidos de los pueblos, así como los de propiedad particular que pudieran encontrarse dentro de la zona objeto de este contrato.

25/a.- El concesionario queda obligado en el plazo de tres años desde la firma de este contrato, a deslindar el terreno objeto de esta concesión demarcándolo por medio de mojoneas que deberán ser construidas a una distancia máxima de cinco kilómetros una de la otra, debiendo emplear los medios científicos necesarios para la fijación de meridianos y paralelos bajo la revisión del personal técnico de esta Secretaría. Estas mojoneas deberán llevar las marcas que señale la Agencia de Agricultura y Fomento, y los Inspectores podrán intervenir directamente en el señalamiento de los linderos.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO
DIRECCION FORESTAL
Y DE CAZA.



26/a.- Para el corte de maderas el concesionario se obliga a dividir su zona en diez partes con objeto de ir explotando una cada año, a fin de que al terminar la concesión hayan sido todas explotadas sin que el corte se repita en ninguna. Queda expresamente estipulado que por ningún motivo se cortarán árboles de caoba o cedro cuyo diámetro sea menor de sesenta y cinco centímetros medidos a la altura de un metro treinta centímetros sobre el suelo y que serán previamente marcados por el empleado forestal que se designare al efecto. Además de la marca oficial, se marcarán sobre el tocón o cepa el número de trozos que hubiere de producir el árbol marcado, datos que servirán para llevar un registro diario que será firmado por el empleado del concesionario y por el Inspector del Servicio Forestal que hubiere efectuado los señalamientos.

27/a.- Para la extracción del diablo se cuidará de que el árbol sólo sea picado en el tronco hasta un metro antes del nacimiento de las primeras ramas, las incisiones abarcarán como máximo la mitad de la circunferencia, haciéndose inclinadas y sin que por motivo alguno pasen del espesor de la corteza.

28/a.- El concesionario, se constituye responsable de todos los perjuicios que sus empleados, subcontratistas o peones causaren al arbolado infringiendo los reglamentos y disposiciones que estuvieren en vigor.

29/a.- El concesionario rendirá cada año a contar de la fecha del presente contrato, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de los productos a que este contrato se refiere.

30/a.- El concesionario permitirá que los alumnos de las escuelas nacionales visiten los bosques objeto de este convenio, siempre que la visita revista carácter oficial y les proporcionará los datos necesarios acerca de los procedimientos empleados en la explotación.

31/a- Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el concesionario ha depositado en la Tesorería General de la Nación, la cantidad de -- \$500.00 quinientos pesos oro nacional, depósito que quedará a beneficio del Erario en los casos de caducidad previstos en este contrato.

32/a.- El concesionario queda obligado a nombrar un representante oficial en esta Ciudad con quien deba entenderse la Secretaría de Agricultura y Fomento en todo lo que se relacione con el presente contrato.

33/a.- En ningún caso, ni por concepto alguno, el concesionario podrá traspasar este contrato a un Gobierno o sociedad extranjeros ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido. Igualmente se obliga a no traspasar este contrato a individuos extranjeros si no es recabando previamente la autorización escrita de la Secretaría de Agricultura y Fomento que podrá negarla si así lo -- considera conveniente o imponer las taxativas que juzgue oportunas.

34/a.- Se autoriza al C. Leopoldo Salazar, para formar una compañía -- mexicana con el fin de explotar esta concesión, con estricta sujeción a las leyes del país, debiendo comunicar el señor Leopoldo Salazar a la Secretaría de Agricultura y Fomento con la oportunidad debida, la razón social bajo la cual girará la compañía, obligándose a remitir copia certificada de la escritura constitutiva de la misma. La compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana, aún cuando alguno de los miembros que la formen pudieran ser extranjeros. Por lo tanto, en todos los asuntos referentes a este concesión, sólo podrán tener jurisdicción los Tribunales de la República y de ninguna manera, ni en ningún caso podrá ocurrir la compañía concesionaria en demanda de protección a un Gobierno extranjero o hacer representaciones diplomáticas, pues cualquiera infracción en este sentido será -- penada con la pérdida de todos los bienes empleados en la explotación así -- como utensilios y productos que pasarán por sólo este hecho a la propiedad de la Nación.

35/a.- Este contrato caducará por falta del cumplimiento a cualquier -- ra de las cláusulas del mismo, y especialmente por las causas siguientes:



SECRETARIA
 DE
 AGRICULTURA Y FOMENTO
 DIRECCION FORESTAL
 Y DE CAZA.



I.- Por no efectuar el pago a que se refiere la cláusula octava en el plazo fijado.

II.- Por traspasarlo sin permiso del Gobierno Federal.

III.- Ipso-facto por traspasarlo a una compañía extranjera, a un Go bierno extranjero o admitir a éste último como socio.

IV.- Por defraudar los intereses fiscales.

V.- Por proporcionar datos falsos a la Secretaría de Agricultura y Fomento en perjuicio de los derechos de ésta o negarse a proporcionar -- los verdaderos.

VI.- Ipso-facto por declararse en quiebra los concesionarios o solici tar la liquidación judicial.

VII.- Por suspensión de los trabajos de explotación por más de seis - meses consecutivos sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Agri- cultura y Fomento o por no hacer la explotación en la cantidad y términos - que marca la cláusula décimo segunda.

36/a.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecuti vo, oyendo previamente el concesionario para su defensa dentro de un plazo prudente que fijará la Secretaría de Agricultura y Fomento. Siempre que sea declarada la caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de que si hubiere ocasionado daños o cometido algún delito, se consigne el asunto a los Tribunales Competentes para la aplicación de las penas en que hubiere incurrido.

37/a.- En caso de que el concesionario faltare a cualquiera de las cláusulas de este contrato y que a juicio de la Secretaría no amerite la declaración de caducidad, la propia Secretaría de Agricultura y Fomento le impondrá una multa administrativa.

38/a.- El impuesto del timbre que cause este contrato, será pagado por el concesionario.

Al contestar este oficio, cítese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

EL SUBSECRETARIO,
ENCARGADO DEL DESPACHO.

[Handwritten signature in blue ink]

EL CONCESIONARIO.

Leopoldo Salazar

21

